



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00662 - 00

Tener por notificada a la demandada COMERCIALIZADORA DE CAUCHOS Y BUJES SAS (JAFERPA JFP SAS), del auto admisorio de la demanda. El extremo pasivo en oportunidad guardó silencio.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (contrato de leasing inmobiliario aplicable conforme al artículo 385 del C.G.P.), instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE CAUCHOS Y BUJES SAS** antes **JAFERPA JFP SAS**.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal se declare legalmente terminado el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-109501 del 26 de octubre de 2015 celebrado entre las partes del litigio, como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es:

>INMUEBLE ubicado en la calle 69 B No. 68 F – 47 de Bogotá, identificado con FMI 50C-210236 de Bogotá tal como consta en los documentos aporados con la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó por aviso remitido junto con la copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada (Art. 8º Decreto 806 de 2020). El extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, no enervó las pretensiones de la parte actora ni formuló medios exceptivos, tampoco acreditó la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el proceso.

Como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de leasing atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato leasing financiero inmobiliario No. 180-109501 del 26 de octubre de 2015 celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de arrendador y **COMERCIALIZADORA DE CAUCHOS Y BUJES SAS** antes **JAFERPA JFP SAS.**, como locatario, conforme a lo atrás esbozado, respecto del INMUEBLE ubicado en la calle 69 B No. 68 F – 47 de Bogotá, identificado con FMI 50C-210236 de Bogotá, detallado e identificado en los documentos aportados con la presente demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 y Acuerdo

25/

PCSJA18-11036 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de leasing financiero, copia de la demanda, folio de matrícula inmobiliaria atrás referido y escritura pública respectiva donde figuren los linderos y de esta providencia.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000 Mcte. Líquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeecc.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
16 DIC. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	